

El hecho de pagarse la contribución por el socio que aportó como capital sus intereses mineros no es causa de rescisión del contrato (1)

Juicio seguido por don Ricardo García Rosell con The Sandia Mining C^o, sobre rescisión de un contrato —De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; resulta de autos: que por el escrito de fojas 3 don Ricardo García Rosell se presentó demandando de la «Sandia Mining C^o», la reivindicación de los intereses mineros «Santa Celia» y «Unión» sobre los ríos Machicamani y Capacmayo, del distrito de Phara de la provincia de Sandía, que en su origen habían sido de propiedad del demandante y que persiguiendo su mejor explotación en 1896 había contratado con don Herbert Twedde y otros, la formación de una compañía y posteriormente en 1899 se había constituido en Nueva York con el mismo objeto una sociedad por acciones bajo la denominación de «Sandia Mining C^o» á la que se transfirieron aquellos derechos que desde 1902 se hallan completamente abandonados por efecto de la desorganización en que ha caído la citada Compañía,

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 268 de este tomo.

á consecuencia del agotamiento de su capital al extremo que á fin de salvar la perdida de los referidos intereses, el demandante se ha visto obligado á pagar las contribuciones que sustentan los derechos de la propiedad minera; que conferido traslado de la demanda al representante de la compañía demandada, lo absolvió á fojas 10 contradiciendo la acción, fundándose en que la rescisión del contrato de compañía no procede después de más de 10 años, y menos la entrega de las minas que constituyen el activo de la sociedad, y alegando que el pago de la contribución no mejora el derecho del demandante á quien otros accionistas habian precedido en el pago del mismo impuesto; y que seguida la causa por los trámites del juicio ordinario con arreglo á lo dispuesto en la ejecutoria suprema que en copia obra á fojas 89, se halla en estado de pronunciar sentencia.

Y considerando:

Primero, que el representante de la «Sandia Mining C^o» no ha negado ni puesto en duda ninguno de los hechos propuestos por el demandante al iniciar la acción que se controvierte;

Segundo, que además esos hechos se hallan plenamente acreditados mediante la abundante prueba instrumental producida por el demandante;

Tercero, que el representante de la Sandia Mining C^o no ha cumplido por su parte con acreditar la afirmación de que otros accionistas hayan precedido al demandante en el pago de la contribución á que están afectos los intereses mineros que son objeto del juicio;

Cuarto, que del tenor del certificado oficial que en traducción autorizada corre á fojas 111 se

desprende la desaparición y no existencia actual de la «Sandia Mining C^o» declarada por una ejecutoria judicial de la Corte Distrital del Estado de West Virginia;

Quinto, que á consecuencia de tal desaparición ha caducado el contrato de constitución de esa Compañía, no obstante haberse llevado á cabo la perforación del túnel de Machicamani y después otras obras como aparece de autos;

Sexto, que en virtud de esa caducidad ha quedado en vigencia el contrato de sociedad de 17 de noviembre de 1896 que en testimonio obra á fojas 48;

Sétimo, que en la cláusula tercera de dicho contrato de sociedad industrial, se establece que los socios Twedle, Reader y Dibós son los obligados al pago de los gastos de la negociación y que los socios García Rosell y Peñaloza quedan libres de toda obligación pecuniaria en compensación de los gastos que ya tienen hechos;

Octavo, que sin embargo de tal estipulación tan precisa y terminante no consta de autos que los obligados á los gastos de la negociación hayan atendido al de ellos, cual es el pago de la contribución de minas;

Noveno, que de los recibos presentados á fojas 1 y fojas 5, y de los certificados exhibidos á fojas 2, fojas 6 y fojas 84, consta que el demandante ha verificado esos desembolsos para evitar la pérdida de los intereses mineros sujetos á la negociación;

Décimo, que tratándose en el presente caso de una compañía minera debe darse preferente observancia á las estipulaciones del contrato social, no obstante que dichas compañías se hallan sujetas á las leyes civiles con las simples restricciones del Código de Minería;

Undécimo, que en consecuencia, ha llegado el

caso de aplicación de lo pactado en la cláusula 4.^a del mencionado contrato de sociedad industrial, corriente á fojas 48, que es ley para las partes y en la cual se establece que los socios obligados á cubrir los desembolsos y gastos necesarios convienen en que aquel de ellos que por cualquiera circunstancia dejara de concurrir con su parte proporcional de gastos, perderá inmediatamente todos sus derechos á los beneficios que se obtengan sin más trámite, quedando su parte en provecho de aquel ó de aquellos de los restantes que continúen haciendo frente á los dichos gastos. Por tales fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nación;

Fallo: que debo declarar y declaro fundada la demanda y que don Ricardo García Rosell ha reivindicado la propiedad y dominio de los intereses mineros que aportó á la sociedad industrial constituida por la escritura de 17 de noviembre de 1896 ante el Notario don Carlos Sotomayor.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, 30 de marzo de 1912.

J. GRANDA.

Dió y pronunció etc.

Bartolomé Teves.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 5 de setiembre de 1911.

Vistos y considerando: que en la demanda de fojas 3 interpuesta por don Ricardo García Rosell, se pide que se declare la rescisión del contrato en virtud del cual se constituyó la sociedad anónima denominada «Sandia Mining C^o», que dada la naturaleza de este contrato constituido por acciones, ó de manera indubitada, no procede tratándose de él la acción de rescisión sino la liquidación; que enarmonía con este principio al ocuparse el Código de Comercio en la Sección 1^a Título 13 Libro 2^o del modo como acaban las compañías mercantiles, reserva á solo las colectivas y comanditarias el medio de la rescisión; revocaron la sentencia apelada de fojas 124, su fecha 30 de marzo último; declararon sin lugar la demanda de fojas 3 de la que absolvieron á los demandados; y los devolvieron.

Pérez—Correa y Veyán—Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Sujeta la demanda que á fojas 3, interpuso don Ricardo García Rosell, contra la «Sandía Mining C^o, á la tramitación del juicio en vía ordinaria, que le determinó la resolución de VE., que en copia corre á fojas 89, se observó el procedimiento respectivo, hasta haberse dictado en 1^a instancia, la sentencia de fojas 124, que ha sido revocada por la superior de fojas 139, motivando ésta, el recurso extraordinario de nulidad pendiente.

Bien sabido es, que, con arreglo á la ley que norma el procedimiento judicial, ó el derecho procesal, debe existir estrecha é íntima armonía entre la demanda—base del juicio—y los puntos que han sido materia de la controversia, y la decisión final ó sentencia, que se expida. Cuando esa relación de exactitud y conformidad, desaparece, es decir, cuando no se han comprendido en el fallo los puntos de la demanda y los controvertidos; ó viceversa, cuando aquel resuelve sobre lo que no se demandó, ni controvertió, evidentemente que la sentencia así dictada con manifiesto defecto ó exceso, es nula, de toda nulidad.

Los artículos 1623, 1627, inciso 2^o, y 1649, inciso 9^o del Código de Enjuiciamientos, contienen toda esa doctrina, que es la legal y correctamente jurídica.

Si conforme á ella, se hace el examen de la resolución recurrida, que revoca la apelada, fácil será persuadirse de que ambas se apartan de ese conjunto de disposiciones legales, llevando así el germen de la nulidad, de que va á tratarse.

Por medio de la citada demanda, cuyo objeto se condensa en su último acápite, se propone el actor: que se declare la rescisión del contrato con arreglo al cual se constituyó la «Sandia Mining C^o»; y que conforme al artículo 158 del Código de Minería se notifique á su Gerente aquí, á fin de que en el plazo de ley, entere la suma desembolsada para el pago de la contribución de minas y las indemnizaciones correspondientes, ó en su defecto, que se ponga al demandante en posesión de los intereses mineros, materia de la demanda.

Basta la sola comparación de ésta, con los términos de la sentencia de primera instancia, para penetrarse de que no guardan entre sí la legal armonía de que se ha hecho mérito; adoleciendo del propio defecto la de segunda instancia, desde que no lo hizo notar, sin embargo de hallarse dentro del límite de sus legales atribuciones.

Pero hay más: el mismo fallo apelado, decide acerca de la sociedad industrial, constituída por la escritura de 17 de noviembre de 1896, ante el notario doctor Sotomayor, invocándola como la norma de la reivindicación de la propiedad y dominio de los intereses mineros que aportó á dicha sociedad.

De aquí que no sólo aparezca que se resuelve en ese fallo, sobre punto no demandado ni controvertido entre las partes, sino algo más trascendental; que se dá vida á una sociedad acerca de la cual no se sabe si está vigente ó si quedó extinguida por haberse refundido en la constituída bajo el nombre de «Sandia Mining C^o», como así lo acredita fehacientemente el instrumento cuya copia auténtica se registra á fojas 54, y especialmente la parte inserta á fojas 57. Sin que previamente se hubiese controvertido ese punto, re-

lativo á la condición legal de la mencionada escritura de noviembre de 1896; no puede, sin incurrirse en palmaria nulidad, hacer referencia á la sociedad en aquella constituída cual si estuviere vigente.

Relacionado con este mismo punto, estaría el de saber si sólo la persona del demandante asumió los derechos de los demás socios, que con él aparecen formando dicha sociedad; el de la falta de citación á ellos, etc. Arguyendo todo esto nulidad, por inobservancia de trámites esenciales, y cuya omisión causaría aquella.

Tampoco comprende el mismo fallo de primera instancia, el punto de capital importancia en el actual juicio, cual es el de determinarse si es la forma de rescisión, como aparece que lo sostiene el actor, la que al caso sujeto á *litis*, corresponde, dada la clase de sociedad anónima que es la «Sandia Mining C^o»; ó si la legal es la liquidación, según lo expresa la sentencia revocatoria de vista.

Como se ve, la presente controversia es de suyo compleja; comprende diversos puntos que no han sido contemplados, ni por consiguiente resueltos en ambas sentencias.

Y como resulta que por sobre todos ellos pasa la resolución de vista, no obstante tener la atribución que para remediar esos vacíos sustanciales, ó excesos que anulan lo obrado, le acuerda expresamente el artículo 1749 del Código citado; VE., en opinión del Fiscal, está en el caso de hacerlo.

Al efecto puede servirse declarar nula la citada sentencia de vista de fojas 139 é insubsistente la apelada de fojas 124; debiendo reponerse la causa al estado de procederse á nuevo pronunciamiento, para que se comprendan todos los puntos y nada más que los que son objeto de la

demanda y los deducidos por las partes, en el curso de la controversia, sujetándose en todo á los preceptos de ley.

Salvo mejor parecer de VE.

Lima, 28 de noviembre de 1911.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de enero de 1912.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal por los fundamentos del fallo de vista; y considerando además: que á fojas 3 don Ricardo García Rosell demanda, en abril de 1909, la rescisión del contrato de sociedad anónima constituida el 8 de junio de 1899 en Norte América, para la compra de la concesión relativa á la mina «Santa Celia», por la pérdida entera del capital con que se formó y por no haber ella pagado las contribuciones y multas adeudadas durante cuatro semestres y pide que, por haber efectuado este pago se le ponga en posesión de los derechos que le asisten para sustituirse y asumir la propiedad y representación de esos intereses mineros: que de la rescisión de la Compañía, no se sigue la de la venta ó transferencia de la concesión minera, que no ha sido expresamente demandada: que en el supuesto de que ambas rescisiones fueran correlativas, la de la venta produciría la devolución, á los vendedores, de las acciones que recibieron en parte del precio y á los comprado-

res la de los capitales invertidos en la negociación, conforme á los artículos 1285 y 1286 del Código Civil; y aún realizadas tales restituciones, no podría disponerse de la propiedad de la Compañía disuelta, sin que quedaran satisfechas las obligaciones y responsabilidades por ella contraídas, con arreglo al principio establecido en el artículo 228 del Código de Comercio: que lo expuesto convence de que la disolución total de la Compañía de que se trata, dado el motivo que se alega, no puede efectuarse sino por la vía de la liquidación y observando el procedimiento que para este caso determina la ley; y que la falta de pago de la contribución, no es causa de extinción de dicha Compañía ni el Código del ramo autoriza á quien lo hace en defecto del obligado, para sustituirse *ipso jure* en los derechos de éste: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 139, su fecha 5 de setiembre último, que revocando la de primera instancia de fojas 124, su fecha 30 de marzo del año próximo pasado, declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 3, de la que absuelve á los demandados; dejaron á salvo el derecho del demandante para que, en cuanto á las sumas pagadas por razón de contribución de minas, lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle; y los devolvieron.

Espinosa. — Almenara. — Villa García — Barreto. — Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.